AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 801112-2020-36790

PROCESO No.	801112-2020-36790
CUN - SIREF	AC-80183-2021-31162
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, identificado con NIT. No. 800.091.594-4
CUANTÍA DEL DAÑO	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($574.628.474)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.121, en calidad de Secretario de Despacho del Departamento del Caquetá Código 20, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, Gestor del PDA y supervisor del Contrato de Obra No. 321 de 2014. CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.417, en calidad de Contratista – Interventor por el Contrato de Interventoría a No.313 del 2014. Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contratistas. CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872, en calidad de integrante del Consorcio – contratista con el 5% de participación. JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 en calidad de integrante del Consorcio – contratista, en un 95% de participación.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 801112-2020-36790

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificado con NIT No. en virtud de la expedición de las siguientes pólizas: • Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1082254-9 expedida el 08 de abril de 2015, riesgo amparado cumplimiento del Contrato de Obra No. 321 del 2014 por un valor asegurado de $161.831.001 con vigencia desde el 25/06/2014 hasta el 17/10/2015 – estabilidad y calidad de la obra por valor de $242.746.501 con vigencia desde el 25/06/2014 hasta el 25/06/2019. Modificada el 18/06/2014, cobertura de cumplimiento: vigencia desde el 18/06/2014 hasta el 18/08/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 18/06/2014 hasta el 18/06/2019. Modificada el 08/04/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia desde el 25/06/2014 hasta el 17/10/2015 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 25/06/2014 hasta el 25/06/2019. Modificada el 14/09/2015, cobertura de cumplimiento: vigencia del 25/06/2014 hasta el 21/01/2016 y la cobertura de estabilidad y calidad: vigencia desde el 19/05/2015 hasta el 19/05/2020. • Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1080035-3 expedida el 13/06/2014, riesgo amparado Cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 313 del 2014 (objeto de la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014) en cuantía de $4.849.999 con vigencia desde el 06/06/2014 hasta el 06/04/2015. Modificada el 03/09/2014 en la ampliación de la vigencia de la cobertura hasta desde el 31/05/2015 hasta el 31/12/2015. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la expedición de la Póliza de Seguro PREVIALCALDIAS - Póliza Multirriesgo No. 1000093 expedida el 16/09/2015, riesgo amparado Cobertura Global de Manejo Oficial de los funcionarios de la Gobernación del Caquetá vigente desde el 16/08/2015 hasta el 08/05/2016 y sus condiciones generales. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.524.654 – 6 en virtud de la

	expedición de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 630-83-9940000000009 expedida el 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo Sector Estatal vigente desde el 02/07/2014 hasta el 02/07/2015.

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6º de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a pronunciarse respecto del Recurso de Queja interpuesto contra el Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790.

II. ANTECEDENTES

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal tuvo su origen en la Denuncia Ciudadana No. 2019-153316-80184-D donde se advirtieron irregularidades en el Contrato de Obra No. 321 del 18 de junio de 2014 cuyo objeto era: *"CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE MILÁN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"* por la cual se estructuró el Hallazgo No. 76480 del 21 de julio de 2020 con Auditoría a los recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional – Regalías y posterior a ello se dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790 a través del Auto No. 000021 del 12 de abril de 2021.

Posterior al decreto y práctica de pruebas, la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá Imputó Responsabilidad Fiscal en contra de los vinculados por medio del Auto No. 000231 del 29 de agosto de 2024, la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO presentó –a través de memorial con radicado 2024ER0215642 del 25 de septiembre del 2024, argumentos de defensa, en el cual solicitó nulidad referida a la no vinculación de otros sujetos procesales y caducidad de la acción fiscal.

Así mismo, la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, presentó a través de memorial con radicado 2024ER0215640 del 25 de septiembre del 2024 argumentos de defensa, en el cual solicitó nulidad del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal desde la apertura por omisión en la vinculación de presuntos responsables fiscales y por caducidad de la acción fiscal.

Las solicitudes de nulidad fueron negadas por la Primera Instancia mediante Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025, providencia frente a la cual se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO (memorial con SIGEDOC 2025ER0052586 del 13 de marzo de 2025) y apoderada de confianza del presunto responsable fiscal CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS (memorial con SIGEDOC 2025ER0052585 del 13 de marzo de 2025).

Los recursos interpuestos fueron rechazados por extemporaneidad por medio del Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, contra esta providencia se interpusieron recursos de queja tanto por parte de la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS por medio del SIGEDOC 2025ER0064763 del 27 de marzo de 2025 como por la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO por medio del SIGEDOC 2025ER0064589 del 27 de marzo de 2025.

III. HECHOS

Los hechos generadores del daño patrimonial al Estado establecidos en el Auto de Apertura del Proceso[1] fueron descritos bajo las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

> *"[…]*
>
> *Condición encontrada. En la visita efectuada el 23 de mayo del 2019 se verificó que la PTAR consta de caseta de control, tanque homogeneizador, tanque UASB, tanque de filtro percolador y tanque de desinfección y no se encontró en funcionamiento. Se encontró que en los estudios previos y pliegos de condiciones de la licitación LP N° SI-LP-002-2014 de la Gobernación del Caquetá, no se incluyeron las especificaciones técnicas de la PTAR de 10 lps, al igual que los referidos a su ubicación, coordenadas y cotas. De estudio técnico también carecen los colectores finales del área urbana y por ello las aguas servidas dirigidas a la planta sólo cubren el 26% de las viviendas. Falta titularidad del predio donde se construyó la PTAR de Milán y del respectivo corredor de acceso.*
>
> *No cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, en términos del Decreto 3930 de 2010.*

[1] Expediente digital SIREF, documento de nombre 30_20210412_auto 00012_de apertura_prf_2020-36790_ptar_paujil

El sistema eléctrico no se encuentra energizado, carece de matrícula de energía. Y el canal de pretratamiento de la PTAR, el cual no está operando, se encuentra inundado por aguas lluvias y nivel freático y para su normal operación, requerirá, la sostenibilidad de dos sistemas de bombeo, el de aguas servidas y otro, aún no construido, para evitar inundaciones.

Las situaciones descritas se han mantenido por más de tres años, produciendo una inoperancia real y total de la PTAR, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma, convirtiéndola en una inversión fallida. Además, se evidencia, que, superando requisitos legales, corrigiendo temas técnicos y con nuevas inversiones, la PTAR, tendría una cobertura del 26%, cuando el proyecto buscaba atender el 84% de la población.

(…)".

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES[2]

- Auto No. 000021 del 12 de abril del 2021 por medio del cual se dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790 (f 19-42).

Notificado en los siguientes términos:

- CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, notificado por Aviso del 5 de mayo del 2021 mediante SIGEDOC 2021EE0068450 del 03/05/2021 y electrónicamente al correo ingcivilcarlos84@hotmail.com el 16/06/2021.

Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de Obra Nro. 321 del 2014:

- CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO, notificado personalmente el 25 de agosto del 2021 (f.108).
- JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, notificado personalmente el 3 de mayo del 2021 (f. 56).
- Auto No. 000096 del 12 de agosto del 2021 por medio del cual se ordenó el trámite de notificación personal y se tomaron otras determinaciones. (f 85-90)
- Auto No. 000134 del 09 de septiembre del 2021 por medio del cual se ordenó el trámite de notificación personal y se tomaron otras determinaciones. (f 125-129).
- Auto No. 000178 del 12 de octubre del 2021 por medio del cual se fijó fecha para rendir versiones libres y espontáneas. (f 138-139)

[2] Expediente digital allegado a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal el día 10 de julio de 2025 a través de la plataforma SIREF.

- Auto No. 000236 del 16 de noviembre del 2021 por medio del cual se designó profesional para rendir informe técnico y se fijó fecha y hora para practicar una visita especial. (f 162-167)

- Auto No. 000004 del 19 de enero del 2022 por medio del cual se designó apoderado de oficio. (f 190-193).

- Auto No. 000081 del 05 de abril 2022 por medio del cual se puso a disposición un informe técnico. (f 232-237).

- Auto No. 000182 del 06 de septiembre del 2022 por medio del cual se sustituyó y se designó apoderado de oficio (f 268-273).

- Auto No. 000307 del 16 de noviembre del 2022 por medio del cual se ordenó incorporar pruebas. (f 276-281).

- Auto No. 000026 del 07 de marzo del 2023 por medio del cual se avocó conocimiento de unos procesos. (f 283-285).

- Auto No. 000103 del 16 de junio del 2023 por medio del cual se puso a disposición un informe técnico (f 289-292).

- Auto No. 000231 del 29 de agosto de 2024 por medio del cual se Imputó Responsabilidad Fiscal en contra de los implicados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790.

- Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 por medio del cual se resolvió solicitudes de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790.

- Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 por medio del cual se rechazó recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos contra el Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790.

V. EL AUTO No. 000053 DEL 21 DE MARZO DE 2025 OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

Por medio del Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO (oficio SIGEDOC No. 2025ER0052586 del 13 de marzo de 2025) y CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS (oficio SIGEDOC No. 2025ER0052585 del 13 de

marzo de 2025) contra el Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 que negó las solicitudes de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

> *"[…]*
>
> *Mediante constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2025, la Secretaria Común del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, entrega el expediente a la abogada sustanciadora para continuar con el trámite, una vez finalizado el trámite de notificación del auto Nro. 000032 del 28 de febrero de 2025.*
>
> *Es de resaltar que la constancia secretarial indica:*
>
> *"…Adelantados los trámites ordenados a esta Secretaría y una vez vencidos los términos el día 12 de marzo de 2025 para presentar Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra de la providencia, interpusieron:*
>
> *• Dra. ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO actuando como apoderada del señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS el jueves, 13 de marzo de 2025 8:30 a.m. desde el correo electrónico anamariadussanlozano@gmail.com y radicado con SIGEDOC 2025ER0052585 del 13-03-2025.*
> *• Dra. MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES actuando como apoderada del señor JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO el jueves, 13 de marzo de 2025 8:31 a. m. desde el correo electrónico forleg@hotmail.com y radicado con SIGEDOC 2025ER0052586 del 13-03-2025.*
>
> *Que, revisados los memoriales, se determina que los mismos fueron radicados el 13 de marzo de 2025, adoleciendo así del requisito de termino u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, por cuanto, el plazo para el mismo fue el 12 de marzo de 2025, según constancia secretarial.*
>
> *Se pasa a exponer por el despacho:*
>
> *1. El auto se notificó mediante Estado Nro. 034 del 05 de marzo de 2025.*
> *2. La abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, solicitó copia del auto el 06 de marzo de 2025.*
> *3. El 06 de marzo de 2025 se remitió copia del respectivo auto.*
> *4. El 13 de marzo de 2025, radican los recursos con radicado 2025ER0052585 y 2025ER0052586, corriendo así 6 días hábiles.*
>
> *(…)*
>
> *observando los memoriales allegados, estos fueron presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera de los requisitos previstos en las normas, por lo tanto, el despacho no procederá al estudio de estos por no cumplir con los requisitos de oportunidad.*
>
> *Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 a este colegiada le corresponde RECHAZAR los recursos de reposición y no conceder los de apelación radicados el 13 de marzo de 2025, por las apoderadas de confianza de los presuntos responsables CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS y JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, por las razones expuestas.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, en calidad de apoderada del presunto responsable JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, a través de memorial con radicado 2025ER0052586 del 13-03-2025, contra el auto Nro. 000032 del 28 de febrero de 2025.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, en calidad de apoderada del presunto responsable CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, a través de memorial con radicado 2025ER0052585 del 13-03-2025, contra el auto Nro. 000032 del 28 de febrero de 2025.

TERCERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, el auto Nro. 000032 del 28 de febrero de 2025, según las consideraciones de la presente providencia.

(…)"

VI. LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS

La apoderada de confianza del presunto responsable fiscal CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS interpuso recurso de queja por medio del SIGEDOC No. 2025ER0064763 del 27 de marzo de 2025 exponiendo lo siguiente:

"[…]

Errores en la contabilización del término para interponer recurso

La primera norma a la que debe acudirse para efectos del cómputo de los términos procesales es la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se aplica de manera supletoria en los procesos de responsabilidad fiscal.

No obstante, dicha norma no desarrolla de manera específica lo relativo al cómputo de términos ni a la notificación por estado…

(…)

En ese sentido, la implementación de mecanismos virtuales de notificación, como el estado electrónico, debe considerarse válida y vinculante dentro de este tipo de actuaciones, en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y debido proceso. De hecho, la consulta de estados las hacemos de manera electrónica y diariamente.

En el caso concreto, si bien es cierto que el auto 000032 del 28 de febrero de 2025 fue notificado mediante estado 034 del 5 de marzo de 2025, también lo es que en dicho estado no se insertó la providencia, tal como consta en la página web dispuesta por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá para la revisión de estados relacionados con los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ante la omisión en la inserción del auto en el estado de notificación, y con el propósito de conocer su contenido para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa, este fue solicitado por la apoderada del presunto responsable fiscal, José Ignacio Bermeo Castro, el día 6 de marzo de 2025 y con ocasión a ello, la sustanciadora remitió el contenido del auto 000032 del 28 de febrero de 2025 en la misma fecha. Por lo tanto, hasta el día 06 de marzo de 2025, se tuvo conocimiento efectivo del contenido del auto.

En ese orden de ideas, el cómputo del término para interponer el recurso debía iniciarse el 6 de marzo de 2025, fecha en la que se tuvo conocimiento efectivo del contenido del auto. En consecuencia, el término de cinco (5) días hábiles vencía el 13 de marzo de 2025, siendo hábiles los días 7, 10, 11, 12 y 13 del mismo mes.

En consecuencia, el recurso fue presentado dentro del término legal, cumpliendo con el requisito de oportunidad exigido por la normativa aplicable. Aunque el estado mediante el cual se notificó formalmente la decisión se publicó el 5 de marzo, el contenido del auto solo fue conocido efectivamente el día 6 de marzo, fecha en la que se garantizó el acceso real a la providencia. No debe perderse de vista que la notificación implica el conocimiento pleno y efectivo del acto, requisito indispensable para que inicie válidamente el cómputo del término procesal.

Vulneración al derecho de contradicción y defensa

El día 25 de septiembre de 2024 se presentaron los descargos por parte del investigado Carlos Andrés Salazar Rojas, adjuntando el poder conferido mediante correo electrónico. Mediante auto 000032 del 28 de febrero de 2025, se me reconoció personería para actuar como apoderada; sin embargo, aunque el expediente reposa en repositorio electrónico, en esa oportunidad no se nos suministró la ruta de acceso al expediente electrónico que permitiera verificar las publicaciones de las actuaciones.

Por ende, el conocimiento efectivo de la providencia solo se produjo el día 6 de marzo de 2025, fecha en la cual la sustanciadora remitió el auto solicitado. Como se ha expuesto, el auto no fue insertado en el estado 034 del 5 de marzo de 2025, lo cual constituye una irregularidad sustancial que afecta el cómputo de los términos procesales.

Esta situación vulnera los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues la notificación solo cumple su finalidad cuando permite el conocimiento real de la decisión.

(…)

En este escenario, resulta evidente que el término para interponer el recurso debe contarse desde el 6 de marzo de 2025, fecha en la cual se tuvo conocimiento real y efectivo del contenido de la providencia, y no desde el estado del 5 de marzo de

2025, que carecía de la inserción del auto, afectando así su validez como medio de notificación. Sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y desconocer el principio de publicidad que orienta las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

Petición

PRIMERA. *Al Directivo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, en sede del recurso de reposición, respetuosamente solicito que se revoque el Auto 000053 del 21 de marzo de 2025, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 000032 del 28 de febrero de 2025, y que, en consecuencia, se conceda y tramite en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente.*

SEGUNDA. *En caso de que, en sede de reposición, el Despacho no acceda a revocar el auto aquí impugnado, solicito se conceda el recurso de queja para ante el superior funcional, ordenando la remisión del expediente digital completo, con destino al competente, para los efectos del correspondiente trámite del recurso.*

TERCERA*. Al funcionario competente, respetuosamente solicito que se admita el recurso de queja y, conforme a los argumentos expuestos en el escrito correspondiente, se revoque la decisión adoptada por el a quo mediante el Auto 000053 del 21 de marzo de 2025.*

(…)"

En ese mismo sentido la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO interpuso recurso de queja por medio del SIGEDOC No. 2025ER0064589 del 27 de marzo de 2025 argumentando lo siguiente:

"[…]

Límite temporal errado para contabilizar los términos del recurso

(…)

La primera norma a la que debe acudirse para efectos del cómputo de los términos procesales es la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se aplica de manera supletoria en los procesos de responsabilidad fiscal.

No obstante, dicha norma no desarrolla de manera específica lo relativo al cómputo de términos ni a la notificación por estado.

(…)

En tal virtud, corresponde aplicar de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil, al cual debe acudirse para resolver los aspectos no regulados expresamente.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, norma que se integra al procedimiento civil.

(…)

En ese sentido, la implementación de mecanismos virtuales de notificación, como el estado electrónico, debe considerarse válida y vinculante dentro de este tipo de actuaciones, en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y debido proceso. De hecho, la consulta de estados las hacemos de manera electrónica y diariamente.

En el caso concreto, si bien es cierto que el auto 000032 del 28 de febrero de 2025 fue notificado mediante estado 034 del 5 de marzo de 2025, también lo es que en dicho estado no se insertó la providencia, tal como consta en el expediente.

Ante la omisión en la inserción del auto en el estado de notificación, y con el propósito de conocer su contenido para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa, el 6 de marzo de 2025 se remitió comunicación electrónica al ponente y a la sustanciadora solicitando copia de la providencia mencionada. Esta fue enviada ese mismo día, y solo a partir de ese momento fue posible tener conocimiento efectivo de su contenido y, en consecuencia, estructurar adecuadamente el recurso correspondiente.

En ese orden de ideas, el cómputo del término para interponer el recurso debía iniciarse el 6 de marzo de 2025, fecha en la que se tuvo conocimiento efectivo del contenido del auto. En consecuencia, el término de cinco (5) días hábiles vencía el 13 de marzo de 2025, siendo hábiles los días 7, 10, 11, 12 y 13 del mismo mes.

Por tanto, el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal, cumpliendo con el requisito de oportunidad previsto en la normativa aplicable, puesto que, si bien es cierto el estado -que es la forma de notificación del actodata del 5 de marzo, el acto solamente se conoció al día siguiente. No se pierda de vista que el acto de notificar implica poner en conocimiento integralmente la decisión.

Vulneración al derecho a contradicción

El día 25 de septiembre de 2024 se presentaron los descargos por parte del investigado José Ignacio Bermeo Castro, adjuntando el poder conferido mediante correo electrónico. Mediante auto 000032 del 28 de febrero de 2025, se me reconoció personería para actuar como apoderada; sin embargo, aunque el expediente reposa en repositorio electrónico, en esa oportunidad no se nos suministró la ruta de acceso al expediente electrónico que permitiera verificar las publicaciones de las actuaciones.

Por ende, el conocimiento efectivo de la providencia solo se produjo el día 6 de marzo de 2025, fecha en la cual la sustanciadora remitió el auto solicitado expresamente por esta parte a través de correo electrónico. Como se ha expuesto, el auto no fue insertado en el estado 034 del 5 de marzo de 2025, lo cual constituye una irregularidad sustancial que afecta el cómputo de los términos procesales.

Esta situación vulnera los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues la notificación solo cumple su finalidad cuando permite el conocimiento real de la decisión.

(…)

Es claro que, en el presente caso, el término para la interposición del recurso debe contarse a partir del 6 de marzo de 2025, fecha en que esta parte tuvo conocimiento efectivo de la providencia, y no desde el estado deficiente del 5 de marzo de 2025, que omitió la inserción del auto. Cualquier interpretación en contrario vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y desconocería el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas sancionatorias.

Petición

***PRIMERA**. Al Directivo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, en sede del recurso de reposición, respetuosamente solicito que se revoque el Auto 000053 del 21 de marzo de 2025, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 000032 del 28 de febrero de 2025, y que, en consecuencia, se conceda y tramite en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente.*

***SEGUNDA**. En caso de que, en sede de reposición, el Despacho no acceda a revocar el auto aquí impugnado, solicito se conceda el recurso de queja para ante el superior funcional, ordenando la remisión del expediente digital completo, con destino al competente, para los efectos del correspondiente trámite del recurso.*

***TERCERA**. Al funcionario competente, respetuosamente solicito que se admita el recurso de queja y, conforme a los argumentos expuestos en el escrito correspondiente, se revoque la decisión adoptada por el a quo mediante el Auto 000053 del 21 de marzo de 2025.*

(…)".

VII. CONSIDERACIONES

EL RECURSO DE QUEJA:

Los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicables en virtud de la remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, establecen lo siguiente:

***"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja procede cuando se rechace el recurso de apelación. Es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que profirió la decisión. El recurso de queja deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

EL CASO CONCRETO:

LOS ARGUMENTOS EN TORNO AL RECURSO DE QUEJA:

Procede esta Delegada Intersectorial No. 8 a estudiar los motivos inherentes al recurso de queja interpuestos por las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS y JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO contra el Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 que negó solicitud de nulidad.

Concretamente, los argumentos de los recursos de queja interpuestos guardan estrecha similitud puesto que se basan en las siguientes tesis:

En primer lugar, consideraron que se presentó una indebida notificación por estado del Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 que negó las nulidades, por cuanto no se insertó la copia del Auto notificado, contrariando el artículo 201 del CPACA y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, alegaron una vulneración del debido proceso y al derecho de defensa, puesto que la notificación en debida forma constituye un presupuesto del debido proceso, ya que permite conocer la decisión para cumplirla o para impugnarla.

En este mismo punto, argumentaron que se vulneró el debido proceso cuando se desconocieron las reglas que regulan la notificación; se desconocieron los principios de publicidad, defensa y contradicción, ya que el cómputo para empezar a contar los términos para presentar los recursos debió iniciar desde que las apoderadas recibieron copia de la providencia que negó las nulidades, esto es el 6 de marzo de 2025, y, no desde el día que fue notificada la providencia, esto es el 5 de marzo de 2025, conllevando a que los recursos sí fueran interpuestos en oportunidad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Previo a analizar el caso concreto, es pertinente hacer algunas consideraciones generales sobre la notificación dentro del proceso de responsabilidad fiscal:

El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 establece que:

> *"[…]*
>
> *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con lo anterior, en los procesos de responsabilidad fiscal, se notificarán personalmente el auto de apertura, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia. Las demás decisiones se notificarán por estado.

Ahora bien, en las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal no se indica el trámite de la notificación por estado (Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011), por tanto, resulta procedente tener en cuenta el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que establece: *"En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal,* ***en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal****."* (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, en lo no previsto en la Ley 610 de 2000, se estableció una remisión normativa en el siguiente orden: el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario tener en cuenta el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, que señala lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal* ***son reservadas*** ***hasta su culminación****. En consecuencia,* ***hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal****, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.* *(negrillas fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> *El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*
>
> *Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial."*[3]

De acuerdo con lo anterior, la remisión a otras disposiciones normativas debe guardar relación con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, dentro del que se encuentra su carácter reservado, a la luz del artículo 20 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la jurisprudencia respectiva.

De igual manera, resulta pertinente hacer referencia al Memorando con SIGEDOC 2020IE0046949 del 6 de agosto de 2020, proferido por la Contralora Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, que señaló lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *De conformidad con lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, se implementó la publicación de las notificaciones por estado, fijaciones en lista y traslados en el portal web de la entidad por parte de las dependencias que intervienen en el macroproceso responsabilidad fiscal y cobro coactivo. Por lo anterior, se hacen las siguientes recomendaciones:*
>
> *La solicitud de publicación se debe enviar al correo electrónico carlos.gonzalez@contraloria.gov.co adjuntando al mensaje el archivo o los archivos a publicar en formato PDF.* ***Con el fin de garantizar la reserva no se enviarán las***

[3] Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-477-01 de 9 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'bajo el entendido que la reserva a que se refiere deberá levantarse tan pronto se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica', salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES.

> ***decisiones a notificar**, únicamente los estados, las fijaciones en listas y/o los traslados.*
>
> *(…)*
>
> *En el estado a publicar se recomienda incluir una instrucción en la parte inferior indicando que los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo cgr@contraloria.gov.co* (Negrillas fuera de texto).
>
> *(…)".*

Ahora bien, en cuanto al término para la interposición de los recursos, se debe traer a colación lo indicado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 que señala:

> *"[…]*
>
> ***Ejecutoriedad de las providencias**. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. **Cinco (5) días hábiles después de la última notificación**, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido".* (Se destaca)

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones normativas, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 a analizar el caso concreto, del cuyo trámite concreto, se advierte lo siguiente:

- Mediante Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá negó las solicitudes de nulidades impetradas por las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales. Providencia que fue notificada por estado No. 034 del 5 de marzo de 2025.

- El 6 de marzo de 2025 la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO solicitó copia del Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 y ese mismo día el Despacho Instructor remitió copia de la providencia a las partes.

- El 13 de marzo de 2025 las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO y CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025.

A partir de lo anterior, este Despacho colige lo siguiente:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 801112-2020-36790

Se observa que el Auto No. 000032 del 28 de febrero de 2025 por medio del cual se negó solicitud de nulidad fue notificado por estado el 5 de marzo de 2025. El recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, fue interpuesto el 13 de marzo de 2025.

El término para recurrir fue señalado en la parte resolutiva del proveído indicando:

> *"[…]*
>
> ***SÉPTIMO: RECURSOS.*** *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, el cual deberá* ***ser interpuesto ante este cuerpo colegiado debidamente sustentado dentro del término de (05) cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000***. (Se destaca)
>
> *(…)"*

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, puesto que el término venció el 12 de marzo de 2025. Por tanto, el Auto que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación se ajustó a la realidad procesal.

La inoportuna interposición del recurso no es imputable a la Gerencia Departamental Colegiada, por el contrario, se observa que a solicitud de copia del Auto que negó las nulidades, la Gerencia Caquetá procedió con prontitud a remitir copia de la providencia proferida dentro de los términos legales dispuestos para que se interpusieran recursos; empero, la defensa de confianza de los presuntos responsables fiscales radicó los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 13 de marzo de 2025, esto es, al sexto día de haberse notificado la providencia, no cumpliéndose así con el término establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, esto es cinco (5) días.

De otra parte, a juicio de este *Ad quem* los artículos 201 del CPACA y 9° de la Ley 2213 de 2022 citados por la defensa de ambos presuntos responsables fiscales, según los cuales se debe cargar junto con el estado la copia de la providencia objeto de notificación, no son aplicables en el presente proceso de responsabilidad fiscal, puesto que tal situación entraría en contradicción con la naturaleza reservada del proceso de responsabilidad fiscal, según lo indicado en el artículo 20 de la Ley 610 de 2000; de permitirse lo anterior, cualquier persona podría tener acceso a la información allí incluida.

De esta manera, la medida establecida en la notificación por estado, según la cual, el interesado deberá solicitar copia de la providencia que se notifica, es adecuada con el carácter reservado de la actuación fiscal.

Por tanto, al no ser aplicables para el presente caso los artículos 201 del CPACA y 9 del de la Ley 2213 de 2022 no se configura una vulneración al debido proceso, al existir norma especial que los excluye.

Por lo expuesto, comparte este Despacho lo dispuesto por la Primera Instancia frente al rechazo por extemporaneidad de los recursos interpuestos, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado quien ha señalado en Sentencia No. 47001-23-33-000-2012-00043 Sección Segunda del 18 de febrero de 2016 M.P William Hernández Gómez:

> *"[…]*
>
> *Si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea., ello implica que el acto inicial quedo ejecutoriado en firme a partir del vencimiento que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hace depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedaran en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente cuando estos no se interpongan o se haga ello por fuera del término legal.*
>
> *(…)".*

VIII. DECISIÓN

Conforme al análisis que precede, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 negará los recursos de queja interpuestos por las apoderadas de confianza de los implicados JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO y CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS contra el Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** los Recursos de Queja interpuestos por las apoderadas de confianza de los presuntos responsables fiscales CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS y JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO mediante escritos del 13 de marzo de 2025 con SIGEDOC 2025ER0064763 y 2025ER0064589, respectivamente, contra el Auto No. 000053 del 21 de marzo de 2025 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de del Caquetá dentro del Proceso

Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-36790, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por ESTADO este proveído a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, el expediente a la Gerencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** que Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA FRANCO DOMÍNGUEZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Cristian Martínez Trujillo.
Profesional Universitario Grado 1 - URF

Revisó: Yenny Isabel Sánchez Yagüe
Profesional URF – C.G.R